

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

GRECHIALIZ MÉNDEZ DE HOYO  
**QUERELLANTE**

V.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0089

**ASUNTO:** Querella

**ORDEN**

El 3 de mayo de 2024 la parte Querellante radicó una *Moción de Resolución Sumaria* donde en esencia solicitaban la remoción de la cantidad de \$62,156.77 de la cuenta de la Querellante por entender que ella no era responsable de dicha deuda.

La parte Querellante alega que la deuda contraída por los \$62,156.77 pertenece a Wilkins Navarro, sobre un colmado que el mismo tenía donde aparentemente la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) levantó unos señalamientos de consumo irregular de energía eléctrica. Señala la Querellante que no era accionista de dicho negocio ni estaba casada con el Sr. Rivera para que se le responsabilice por dicha deuda. Para sustentar su solicitud de resolución sumaria incluyó una declaración jurada de la misma Querellante así como varios documentos de comunicaciones con la Autoridad.

El 12 de agosto de 2024 LUMA radicó una *Oposición a Solicitud de Resolución Sumara* donde en esencia solicitan la misma se niegue por haber controversias de hechos materiales, específicamente sobre la transferencia del balance a la cuenta de la Querellante y la responsabilidad de la Querellante sobre la deuda reclamada. LUMA hace un semi-señalamiento aduciendo que la Querella se presentó tardíamente o no se presentó, pero entiende este Negociado de Energía que no le asiste la razón por lo cual continuara atendiendo la controversia por tener jurisdicción sobre la misma. LUMA evidenció su posición mediante documentación de su sistema de facturación Customer Care and Billing donde refleja que la cuenta comercial objeto de esta Querella aparece a nombre de ambos el señor Wilkins Rivera y la señora Grechializ Méndez de Hoyos.

Luego de evaluadas ambas mociones y los documentos presentados como anejos a las mismas entiende el Oficial Examinador que existen hechos materiales en controversia los cuales imposibilitan la resolución sumaria de esta Querella. Específicamente el hecho esencial y material si la parte Querellante es o no responsable por la cuantía que le está cobrando LUMA sobre la cuenta comercial. Considerando lo anterior no nos queda otro remedio que declarar **NO HA LUGAR** la *Moción de Resolución Sumaria* radicada por la parte Querellante.

Se señalará Querella para Vista Administrativa mediante Orden aparte.

Regístrese y Notifíquese.

Miguel Oppenheimer  
Oficial Examinador



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Miguel Oppenheimer, el 16 de septiembre de 2024. Certifico, además, que hoy, 16 de septiembre de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-QR-2021-0089 y he enviado copia de esta a: [felix@cszlawpr.com](mailto:felix@cszlawpr.com), [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com).

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de septiembre de 2024.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

